

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 033 2020 00009 01
ACCIONANTE	MARÍA DONELIA JIMÉNEZ ECHEVERRI
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.
DECISIÓN	Revoca sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín, el día 27 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido el 30 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. La señora MARÍA DONELIA JIMÉNEZ ECHEVERRI, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual fue concedida mediante providencia del 30 de enero de 2020, en donde se ordenó a la Unidad poner en conocimiento de la tutelante la respuesta a su petición del día 20 de enero de 2020 (fl.9). En vista del incumplimiento a la orden emitida, mediante proveído del 18 de febrero de 2020 el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra de la responsable de dicho incumplimiento (fl. 10 y s.s.). Posteriormente, el día 27 de febrero de 2020, resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV.
2. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."⁴

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

3. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín. En dicha sentencia, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, poner en conocimiento de la tutelante el oficio No. 20207201019661 del 20 de enero de 2020 por el medio más expedito posible (fl. 9 y ss.).

La entidad accionada allegó respuesta frente al incidente de desacato (fls. 39 y s.s) del expediente, en la cual se evidencia a folio 48, que la respuesta del 20 de enero de 2020 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS fue efectivamente puesta en conocimiento de la señora MARIA DONELIA.

Del análisis de la respuesta emitida, en consideración a la orden proferida por el *A-quo*, se puede concluir que el fallo fue efectivamente cumplido por la entidad accionada, al ponerse en conocimiento de la tutelante la respuesta proferida.

Así las cosas, este Despacho no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín. Dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas y que no se observa que la sancionada se haya sustraído de manera caprichosa del deber de cumplir con una orden judicial, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Despacho a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito de Medellín (Fls. 32 y s.s.), por medio del cual se sancionó al Representante Legal de la Unidad

Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. En su lugar, se decide no imponer sanción por desacato.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY <u>5 DE MAYO DE 2020</u> FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARIA GENERAL
--